

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 18 del actual.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Santiago Fernandez Negrete, como comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente

de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Santiago Fernandez Negrete.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Ultramar, en comision, á D. Juan de Lorenzana, Consejero de Estado y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las obligaciones creadas por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 que deban re-

conocerse á consecuencia de los alistamientos y sorteos celebrados hasta 1861 inclusive, se satisfarán con imputacion á un capítulo adicional que se abrirá en los presupuestos ordinarios de gastos del Ministerio de la Guerra, aplicándose á cada ejercicio las que se reconozcan y liquiden dentro del mismo. Para cubrir la cantidad que en cada uno resulte satisfecha se tendrán en cuenta los remanentes de los demás capítulos del presupuesto de la Guerra y los excedentes de sus ingresos, atendándose al déficit, si lo hubiere, por los medios supletorios establecidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía españo-

la Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Higinia Cobrian y Alegria, viuda del Capitan de la Guardia civil D. Francisco Yañez Perez, la pension de Monte-pío correspondiente al empleo de su difunto esposo, trasmisible á sus hijos en los casos y términos que previenen las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á

Doña Francisca Mondelly y Bernardini, mientras permanezca soltera, la pension de 2.500 reales vellón anuales, con arreglo al empleo de Capitan efectivo que tenia su padre el Coronel graduado D. Silvestre Mondelly.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.
YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Dona Esperanza Hidalgo, viuda del Mariscal de Campo D. Bartolomé Gaimán, la pension anual de 8.000 rs. correspondiente á su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.
YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

ULTRAMAR.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cesé V. S. en el desempeño interino de la Direccion general de Ultramar, quedando muy satisfecha del celo con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1863.—O'Donnell.
—Sr. D. Fernando Vida.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de la misma Armada D. Ramon María Pery y Ravé.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier del cuerpo de Ingenieros de la misma Armada D. Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Baltasar Vallarino y Valderrama, y Vocales á los Jefes de igual graduacion D. José Montojo y Albiñuz y D. Eusebio Salcedo y Reguera, y á los Brigadieres D. Blas García de Quesada y Lopez Llanos y D. José Lozano y García Benito.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Vengo en nombrar Director del Personal en el Ministerio de Marina al Capitan de navío de la Armada D. Tomàs Acha y Alvarez.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Gaceta del dia 19 del actual.

Vengo en admitir la dimision

que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Capitan general del departamento de Cádiz el Teniente General de la Armada D. José María de Bustillo y Barrera, Conde de Bustillo y Senador del Reino.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Augusto Ulloa.

Gaceta del dia 22 del actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Juan Barragan, Gobernador de la provincia de Cuenca, proponiendome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Higinio Polanco, Gobernador de la provincia de Palencia, proponiendome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Miguel Alegre, Diputado á Cortés.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Palencia á don Enrique Cisneros, que desempeña igual cargo en la de Ciudad-Real

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Ramon Serrano y Serrano, Diputado á Cortés.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Ignacio Sanchez Martínez la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Badajoz, para que fue nombrado por mi Real decreto de 4 del actual.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Joaquín Gállego.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Cayetano Bonafos, Diputado á Cortés y Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernación á D. Estanislao Suarez Inclán, Ordenador general de Pagos del mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernación á D. Matío de la Escosura, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación á D. Daniel Carballo, Oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

Resultando vacante una plaza de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación, por ascenso de D. Daniel Carballo que la obtenia, y habiéndose hallado en disposición de disponer se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, nombrar para que la desempeñe á D. Fidel de Sagarminaga, que es primero de la de segundos, Oficial de la clase de segundos á D. José Ferrari y Riquera, que es primero de la de terceros, Oficial de la clase de terceros á D. Juan Piñan, que es primero de la de cuartos, y Oficial de la clase de cuartos á D. Silvestre Collar y Bueren, Jefe de la Sección de Orden público del Gobierno de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Visitador primero de Establecimientos penales á

D. José María Albuérne, Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación y Diputado á Cortes. Dado en Palacio á veintuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

BOINA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El papel extranjero de imprimir, llamado sin cola ó á media cola, pagará á su introducción en España 10 por 100 en bandera nacional, y 12 por 100 en extranjera sobre avalúo.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 55.

En la «Gaceta» del dia 19 del corriente se halla la Real orden siguiente:

En uso de las facultades que concede al Gobierno la ley de 17 del actual llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo correspondientes al presente año, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que para el dia 2 del mes de Marzo próximo convoque V. S. la Diputación de esa provincia, á fin de que proceda á repartir el cupo respectivo entre los pueblos de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1863. — Vega de Armijo. — Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad, poniendo en conocimiento de

los habitantes de esta provincia y particularmente de los interesados en el reemplazo, que el dia 5 del próximo mes de Marzo desde las ocho de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Excelentísima Diputación, el sorteo de décimas prevenido por la ley. Soria 22 de Febrero de 1863. — Eduardo de Capelástegui.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE SORIA.

Extracto de la cuenta de este mes rendida por D. Tiburcio Martin, Depositario de los referidos fondos, que comprende las existencias que resultaron en el anterior, los ingresos que realizados en el de esta cuenta, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto provincial que se halla en ejercicio, y la existencia que quedó para el presente mes de Diciembre, á saber:

CARGO.	Reales cénts.
Primeramente son Cargo 102.316 rs. y 27 cénts. que resultaron existentes en fin del mes de Octubre, á saber:	
En la Depositaria provincial.....	16.720,25
En la del Instituto de segunda enseñanza.....	4.423,22
En la de la Junta provincial de Beneficencia....	81.172,80
Son mas Cargo 72.003 rs. y 37 cénts. recaudados en el mes de esta cuenta por los diferentes ramos y conceptos que á continuacion se espresan:	
Por reintegros.....	10,92
Por contingente de Pósitos del año de 1862.....	40,92
Por productos de Instrucción pública.....	7.921,49
Por id. id. de Beneficencia.....	15.477,00
Por contingente de Pósitos de años anteriores.....	2.553,96
Por recargos sobre Consumos del año de 1861.....	46.000,00
MOVIMIENTO DE FONDOS	
Por traslaciones de caudales de unas Cajas á otras.....	26.000,00
Total CARGO.....	200.319,64

Cps.	Arts	DATA.	Personal	Material	TOTAL.
000,00		(Son Data 98.714 rs. y 7 cénts., satisfechos en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, corporaciones dependencias é individuos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto de esta provincia, cuyo pormenor por capitulos y artículos, es como sigue:			
7.117,20		Administracion provincial.			
1.000,00		1.° Satisfecho por gratificaciones á los Sres. Vocales del Consejo, sueldos de los empleados de la Secretaria, los de la Comision de examen de cuentas, el del Archivero y gastos.....	7.458,28	1.666,66	9.124,94
7.117,20		3.° (Por el sueldo del Oficial de la Secretaria de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y gastos.....)	583,33	250,00	833,33
1.000,00		4.° Por el del Depositario, Arquitecto y Delineante provincial y gastos.....	2.166,66	1.274,00	3.440,66
1.000,00		Instrucción pública			
1.000,00		1.° Pagado por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza segun su cuenta.....	586,30	1.374,18	8.960,48
1.000,00		2.° Por los sueldos de los Profesores de la Escuela Normal y gastos de la misma.....	1.721,66	250,00	1.971,66
1.000,00		2.° Por sueldo del Secretario y Escribiente de la Junta provincial de Instrucción pública y gastos.....	833,33	166,66	999,99
1.000,00		Por el del Inspector de primera enseñanza.....	666,66		666,66

Beneficencia pública.

1.º	Pagado por obligaciones del Hospital de Santa Isabel de Soria, según su cuenta.	1.382,65	4.264,22	5.646,87
	Id. id. por las del de San Agustín del Burgo de Osma id.	771,66	1.056,76	1.828,42
2.º	Id. id. por las del Hospicio de id. id.	2.455	3.688,22	6.143,22
3.º	Id. id. por las de la Casa de Maternidad, Huérfanos, Desamparados y Cuna de Soria.	3.883,49	18.608,7	22.491,56
	Id. id. por los sueldos de los empleados de la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia.	958,32	142	1.100,32
6.º	único, Por los sueldos de los empleados de montes.	2.899,96		2.899,96

Otros gastos.

7.º	Por el sueldo del Escribiente destinado á los trabajos de quintas.	240		240
-----	--	-----	--	-----

Gastos voluntarios.

3.º	Por la pension de dos alumnos que sostiene la provincia en la Escuela Central de Agricultura.	366,66		366,66
8.º	Pagados al Gefe de la Sección de Fomento, con el objeto de que la Junta de Agricultura pueda atender á la adquisicion y preparacion de terrenos para la plantacion de árboles.	6.000		6.000

Movimiento de fondos.

	Por traslaciones hechas de esta Depositaria á la Caja provincial de Beneficencia.	20.000		20.000
	Por id. á la del Instituto de segunda enseñanza.	6.000		6.000
	Total DATA.	33.367,30	65.346,77	98.714,7

RESUMEN.

Importa el Cargo	200.319,64
Idem la Data	98.714,7
Saldo ó existencia	101.605,57

Clasificación de la misma.

En la Depositaria provincial.	12.781,93	
En la del Instituto de segunda enseñanza.	9.384,23	101.605,57
En la de la Junta provincial de Beneficencia.	79.439,41	

De forma que importando el Cargo 200.319 rs. y 64 cénts. y la Data 98.714 rs. y 7 cénts; justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta general, resulta por saldo en fin de Noviembre la cantidad de 101.605 rs. y 57 céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificación, de que me haré cargo en la cuenta del presente mes de Diciembre. Soria 24 de Diciembre de 1862.—El Depositario de fondos provinciales, **Tiburcio Martín**.—Está conforme.—El encargado de la intervencion, **Victor Sanchez**.—V.º B.º—El Gobernador, **Capelástegui**.

Cuyo extracto de cuenta se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 31 de Enero de 1863.—**Eduardo de Capelástegui**.

Continúa la lista de las cantidades recaudadas en la Secretaria del Gobierno de esta provincia y Juzgados de primera instancia de Agreda, Almazán, el Burgo de Osma y Medinaceli, como donativo á favor de los habitantes desvalidos de Santa Cruz de Tenerife, por consecuencia de la fiebre amarilla.

Suma anterior 2606 37

El Ayuntamiento y vecinos de Peroniel.	782
Los vecinos de Conque-zuela.	10 50
Soria 24 de Febrero de 1863.	
Eduardo de Capelástegui.	

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda del monte del distrito municipal de Torrubia, dotada con tres reales diarios.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial;» teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar buena conducta por medio de certificacion espedita por el Alcalde respectivo, en la que además se haga constar el oficio ó ocupacion del aspirante y tener la aptitud física necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 24 de Febrero de 1863. —**Eduardo de Capelástegui.**

RECTIFICACION.

En el Boletín anterior número 23, plana 2.ª, columna 3.ª y línea 16, donde dice: «que tratan los artículos 75 y siguiente,» léase 71 y siguientes.»

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

En las obras del ferro-carril en construccion de Pamplona á Alsasúa, se admiten cuantos trabajadores se presenten, tanto para los movimientos de tierra como para las de arte.

El Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma y Cifuentes, dueño del

monte y término redondo, titulado el Santo Cristo de los Olmedillos, y en su nombre su Administrador en esta provincia don Mariano de la Orden, hace saber que en uso del derecho de propiedad y del que le concede el Decreto de las Cortes de ocho de Junio de mil ochocientos trece, restablecido en seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis y Real orden declaratoria de veinte y cinco de Noviembre de mil

ochocientos cuarenta y siete (1), desde este dia queda cerrado y acotado el insinuado monte y término redondo, así en lo concerniente á sus pastos como para impedir que se entre á cazar indistintamente, como ha sucedido hasta hoy, que será respetado por hombres y ganados con arreglo á las leyes. Los que le pertubaren en su dominio ó se introdujesen á disfrutar dicho monte y término sin licencia de su dueño serán prendados por los guardas y perseguidos ante los Tribunales. Soria 7 de Febrero de 1863.

(1) Habiéndose solicitado por el Jefe político de las Islas Baleares aclaracion sobre la inteligencia de las palabras «cerados y acotados;» fundándose para pedir la en que del diverso sentido que se las dá, resulta que los cazadores se creen con derecho á entrar en los terrenos de propiedad particular que no están cerrados de pared continua, al paso que los propietarios defienden la entrada de los que se hallan amojonados, y sostienen que ésta es la significacion de la palabra «acotados;» originándose de aqui frecuentes disensiones, y recientemente una en que un cazador habia dado muerte á un criado de labranza que se oponia á su invasion en las tierras de su amo; S. M., declarando que no habia lugar á duda, ni por consiguiente á aclaracion alguna en este caso, por ser clara y terminante la disposicion del art. 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813, y su inteligencia tal cual sostiene los propietarios, mandó que dicha disposicion se haga guardar y cumplir sin escusa ni pretexto alguno contra los cazadores, pescadores, y contra cualquiera otra persona que intente semejantes invasiones, contrarias al texto de las Leyes y al respeto del sagrado derecho de propiedad que las han inspirado.